

Nº DE ORDEN: DU 033-2015  
Expte. Nº 379/2014

DISTRIBUIDO: 06/10/2015  
VENCIMIENTO: 16/10/2015

### DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 08 días del mes de Septiembre del año 2015, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 379/2014**, de autoría del Diputado JOSE LUIS MARTINEZ, caratulado: **"LEY DE EVALUACION D IMPACTO AMBIENTAL"**.-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### Capítulo I

#### Del ámbito material y personal

**Artículo 1:** Las obras o actividades, públicas o privadas, susceptibles de degradar, modificar directa o indirectamente el ambiente, alguno de sus componentes, o que afecte la calidad de vida de la población, deben cumplir con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 2:** Se encuentran comprendidas en esta ley las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas que significativamente en forma habitual u ocasional:

- a) Contaminen directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema;
- b) Modifiquen la topografía;
- c) Alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna;
- d) Modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas;

- e) Alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general;
- f) Emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos;
- g) Modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima;
- h) Propenden a la generación de residuos desechos y basuras sólidas, líquidas y gaseosos;
  - i) Producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua;
  - j) Utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo;
  - k) Agoten los recursos naturales renovables y no renovables;
    - l) Favorezcan directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica;
- m) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento de evaluación de impacto ambiental**

#### **Presupuestos mínimos. Etapas**

**Artículo 3:** Las personas comprendidas en el artículo 2 que realicen obras o actividades del anexo 1 de esta ley, deben presentar a la autoridad de aplicación una Declaración Jurada con la actividad u obra que fuere susceptible de modificar el medio ambiente, y solicitar la categorización para determinar los requisitos a cumplimentar.

**Artículo 4:** Las actividades que resultaren categorizadas como de Alto Impacto Ambiental, conforme al Anexo I, apartado "C" de la presente Ley, deben cumplir las siguientes etapas:

- a. Estudio de Impacto ambiental;
- b. Plan de Gestión Ambiental;
- c. Revisión del Estudio de Impacto Ambiental;
- d. Instancia de Participación Pública;
- e. Declaración de Impacto ambiental;
- f. Seguro Ambiental;

## **Estudio de Impacto Ambiental:**

**Artículo 5:** El documento de Estudio de Impacto Ambiental debe exponer y comprender como mínimo los siguientes requisitos:

- a.** Datos generales que identifiquen el proyecto, actividad u obra y al responsable del mismo;
- b.** Descripción del proyecto, actividad u obras en todas sus etapas, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de la obra o el cese de las actividades, e incluyendo tecnologías aplicadas;
- c.** Descripción de los aspectos generales del medio (rasgos físicos, biológicos, culturales, socio-económicos y los que determinen la reglamentación), para la caracterización previa del ambiente la que se conformara como LINEA DE BASE para posteriores acciones de control o determinación de grados de contaminación o afectación de componentes;
  - d.** Análisis cuali-cuantitativo de los principales impactos de una obra, proyecto, acción o emprendimiento, para lo que deberá contemplar la condición de impactos positivos y negativos, directos e indirectos, de corto, mediano y largo plazo, concentrado o extendidos, acumulativos o sinérgicos, entre otros;
- e.** Estimación de los impactos positivos y/o negativos del proyecto, actividad u obra sobre el medio ambiente físico, biológico, cultural y socio-económico, en cada una de sus etapas. Se deberán especificar tipos y cantidad de residuos emisiones que serán generados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, así como manejo y destino final de los mismos;
- f.** Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de proyectos alternativos de localización, tecnología, operación y sus respectivos impactos tanto en el medio físico como el social. Definición de alternativa seleccionada y justificación;
- g.** Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra. Además, deberá incluir el programa para la gestión de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil o alcanzar el cese de las actividades;
- h.** Elaboración de planes de contingencia para aquellas actividades de riesgo involucradas en las distintas etapas;
- i.** Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, incorporando informe de las evaluaciones técnicas que sustentan las estimaciones de impacto realizadas;

j. Programa de monitoreo ambiental y seguimiento de cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, definidos en esta instancia.

### **Del Plan de Gestión Ambiental**

**Artículo 6:** Declarado el impacto ambiental y autorizado según lo establece el inc. a) del art 8 de esta Ley, el Plan de Gestión Ambiental, debe contener lo siguiente:

- a. Datos que identifiquen la obra o emprendimiento y el responsable, así como el responsable del Plan de Gestión Ambiental;
- b. Descripción de la obra o emprendimiento, indicando específicamente la metodología de trabajo equipamiento a ser utilizado y todo otro dato que resulte de interés para identificar acciones sobre el ambiente;
- c. Caracterización del medio físico y social;
- d. Estimación y cuantificación de impactos;
- e. Determinación y definición de programas de gestión, a través de los cuales se establecerán las propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos negativos producto de la obra o acciones derivadas del emprendimiento;
- f. Plan de monitoreo de los programas planteados, donde se indicaran expresamente los estándares, naturaleza y toxicidad de las sustancias o desechos;
- g. Cronogramas y costos.

### **Revisión del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Gestión.**

**Artículo 7:** Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación, elaborara un dictamen técnico en el plazo de 45 días de presentado el Estudio de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación tiene la atribución de modificar, previo dictamen fundado el proyecto, siempre que implicare la generación de nuevos impactos ambientales (no contemplado en el proyecto original), o bien una variación en sentido negativo de un impacto ya mencionado.

### **De la Instancia de participación Pública**

**Artículo 8:** Finalizado el análisis del Estudio de impacto ambiental y firme el dictamen técnico establecido en el art. 6 de esta Ley, la autoridad de aplicación convocara en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles a

una audiencia pública temática, la que no se puede extender más de treinta (30) días. El llamado a esta audiencia será publicado en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de edición de mayor circulación regional, por el término de tres (3) días, a fines de que la ciudadanía tome conocimiento del mismo y emita sus pareceres y opiniones, las cuales son vinculantes.

### **De la Declaración de Impacto Ambiental**

**Artículo 9:** Concluida la audiencia pública, la autoridad de aplicación dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) la que puede: a. Autorizar la actividad, proyecto, programa o emprendimiento. b. Negar la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

### **Del Seguro Ambiental.**

**Artículo 10:** Todo Proyecto o actividad establecida como de Alto Impacto Ambiental, está sujeta a la aplicación de un Seguro Ambiental Obligatorio, la que deberá ser presentada con la respectiva póliza de seguro emitida por una compañía habilitada por la Superintendencia de Seguro de la Nación u organismo equivalente.

### **Capítulo III**

#### **De Moderado y Bajo Impacto Ambiental**

**Artículo 11:** Las actividades de Moderado Impacto Ambiental y comprendidas en el anexo I, apartado "B" de la presente Ley, deben cumplir previsto en el artículo 4 incisos a); b); d) y e) de la presente ley.

**Artículo 12:** Las actividades que resultaren de Bajo Impacto Ambiental, conforme al anexo I, apartado "A" de la presente Ley, deben solicitar a la autoridad de aplicación un plan de gestión ambiental, conforme al tipo de actividad, plan o proyecto a iniciar.

### **Capítulo IV**

#### **Del monitoreo Ambiental**

**Artículo 13:** La autoridad de aplicación podrá monitorear, por sí mismo o a través de terceros, para evaluar el desarrollo del Plan de Gestión Ambiental de la persona física o jurídica habilitada.

**Artículo 14:** Las personas sean físicas o jurídicas encargadas de la recolección muestras, mediciones de campo o de laboratorio, deben ser independientes, objetivos e imparciales en el resultado del análisis.

## **Capítulo V**

### **Registro de Consultores, Auditores, Empresas de Monitoreo**

**Artículo 15:** Crease, el Registro de Consultores y auditores de la provincia de Catamarca, en el Ámbito de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Catamarca o la que en su futuro la remplace.

**Artículo 16:** Todos los estudios, informes, auditorias o controles ambientales relacionados con la presente ley, deberán ser efectuados por profesionales o empresas inscriptas en el Registro de Consultores y Auditores, dependiente de la autoridad de aplicación, los que deberán acreditar jerarquía académica, científica, técnica de acuerdo a las normas de calidad Internacional provincial y municipal y estar debidamente autorizados por el colegio profesional correspondiente para desempeñar su actividad en el territorio de la Provincia.

## **Capítulo VI**

### **Certificado de aptitud ambiental**

**Artículo 17:** El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que autoriza el inicio de la actividad u obra solicitada. Cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Aptitud Ambiental, el que debe contemplar la siguiente información:

- a. Tipo de actividad y categoría;
- b. La ubicación del proyecto y su área de influencia;
- c. Los impactos ambientales importantes generados por el proyecto, positivos y negativos;
- d. Medidas de prevención, mitigación y remediación ambiental que deberán implementarse; Se deberá indicar plazos, modalidad de seguimiento y otros requisitos;
- e. Seguro Ambiental Obligatorio, si correspondiere;
- f. Vigencia.

**Artículo 18:** El Certificado de Aptitud Ambiental, debe ser exigido por todos los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial y municipal como condición habilitante de cualquier trámite.

**Artículo 19:** El Certificado de Aptitud Ambiental previsto para la categoría de Bajo Impacto Ambiental, tiene un plazo máximo de vigencia de 10 años, salvo que fuere re-categorizada.

**Artículo 20:** El Certificado de Aptitud Ambiental previsto para la categoría de moderado y alto impacto ambiental tendrá una vigencia de 5 años, el que podrá ser renovado con la aprobación de una Auditoría Ambiental.

## **Capítulo VII: Auditorías Ambientales**

**Artículo 21:** Para la actualización del Certificado de Aptitud Ambiental, las personas jurídicas públicas o privadas deberán realizar una Auditoría Ambiental (AA), con el objeto de evaluar el desempeño ambiental y el grado de satisfacción del proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 22:** En el caso de existir incumplimientos conforme al proyecto de impacto ambiental aprobado, se debe incorporar las medidas de prevención o mitigación y sus plazos de ejecución para el efectivo cumplimiento.

**Artículo 23:** Una vez presentada la Auditoría Ambiental (A.A.), la Autoridad de Aplicación podrá requerir una ampliación de información o inspeccionar, por sí o a través de terceros, las actividades para verificar la información presentada en los proyectos o Auditorías Ambientales.

**Artículo 24:** Aprobada la Auditoría Ambiental (A.A.) y las medidas de mitigación o prevención propuestas, si correspondiere, la autoridad de aplicación procederá a la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.

**Artículo 25:** De existir incumplimientos de los requisitos ambientales, del plan de manejo ambiental y de los condicionamientos exigidos por esta Ley o proyectos presentados, la Autoridad de Aplicación iniciará sumario administrativo para investigar las causas del incumplimiento y determinar las sanciones que correspondieren acorde a lo previsto en el capítulo VIII de la presente Ley.

## **Capítulo VIII Sanciones Administrativas**

**Artículo 26:** Serán pasibles de las siguientes sanciones quienes incumplieren lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de las contravenciones, sanciones penales o civiles que correspondan:

**a. APERCIBIMIENTO:**

**b. RETENCION:** c.

DECOMISO: La reglamentación preverá el destino a dar a los bienes decomisados que no fueren objetos de destrucción o desnaturalización;

**d. DESTRUCCION Y DESNATURALIZACION;**

**e. CLAUSURA:** Si fuera preventiva, por un plazo de 60 días prorrogables hasta el cumplimiento efectivo de la infracción;

**f. SUSPENSION O CANCELACION DE:** Licencias, permisos, concesiones, inscripciones en el registro, promoción y exenciones impositivas, según fuere el caso;

**g. MULTA:** De 100 litros a un máximo equivalente de 100.000 litros de nafta super sin plomo;

**h.** En caso de reincidencias, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias.

**Artículo 27:** Se debe tener en presente el daño ambiental ocasionado y la siguiente escala para la aplicación de las sanciones que establece la presente ley:

**a. DAÑO AMBIENTAL MUY LEVE:** Daño fácilmente reversible, la alteración puede ser asimilada sin intervención antrópica. El daño no supera la capacidad del ambiente de absorber el estrés ambiental y tiene la habilidad para reorganizarse bajo esas tensiones ambientales y establecer flujos de energía alternativos para permanecer estable sin perturbaciones severas y/o recuperar sus condiciones naturales;

**b. DAÑO AMBIENTAL LEVE:** Daño perceptiblemente negativo para el medio ambiente, molesto o potencialmente peligroso para las personas, pero aún reversible sin la ayuda de la acción humana;

**c. DAÑO AMBIENTAL GRAVE:** Agresión evidente e irreversible o imposible de revertir sin la intervención antrópica mediante acciones sistemáticas de remediación y recuperación;

**d. DAÑO AMBIENTAL MUY GRAVE:** Daño irreparable e irreversible al medio ambiente, con efectos sobre la salud y el patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

**e. DAÑO AMBIENTAL GRAVISIMO:** Daño catastrófico, irreversible e irreparable al medio ambiente, acompañado de pérdidas de patrimonio y peligro de muerte a las personas.



**Capitulo IX**  
**Disposición final.**

**Artículo 28:** Autoridad de Aplicación. Competencia. La Subsecretaria de Ambiente de la Provincia de Catamarca y la que en su futuro la remplace es la autoridad de aplicación de esta Ley.

**Artículo 29:** Otorgase asistencia Técnica, por el plazo de 2 años a partir de la vigencia de esta Ley a las personas que realicen las obras o actividades del artículo 1.

**Artículo 30:** Derogación. Derogase toda disposición en oposición a la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 31:** Vigencia. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de su publicación.

**Artículo 32:** Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación.

**Artículo 33:** De Forma.

**SEGUNDO:** Designar miembro informante al Diputado José Luis Martínez.

FIRMANTES: DIP. OSCAR PFEIFFER, DIP. JOSE LUIS MARTINEZ, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. GUSTAVO ROQUE JALILE, DIP. RAUL E. GINE, DIP. RUBEN CEBALLOS.

g
m
e
c
fl